



PROCESO: Ejecutivo
RADICACIÓN: 05001-40-03-015-2008-01411-00
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: AURA LIGIA LOPEZ LOPERA

CONSTANCIA SECRETARIAL: Medellín Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021), en la fecha informo a la señora Juez, que la parte demandante no cumplió con el requerimiento realizado mediante auto del 22 de enero de 2020. **Sírvase Proveer**

EDWARD ANDRES ARIAS TABORDA
SECRETARIO

Auto Interlocutorio N° 936
Medellín, Antioquia, diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente, encuentra el Despacho que, mediante auto de 22 de enero de 2020, se realizó requerimiento a la parte demandante tendiente a que realizara la notificación de la demandada, lo anterior conforme a lo establecido en el artículo 317 del CGP, sin que se diera cumplimiento al requerimiento o se hubiese allegado justificación alguna a tal omisión. Igualmente, la demanda acumulada se encuentra inactiva desde junio de 2015.

Al respecto el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, consagra:

Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

Igualmente, el numeral 2 del mismo artículo, establece:

*Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, **permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia**, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*

Así las cosas, encuentra esta dependencia judicial que el presente asunto cumple con lo establecido con la norma en cita, en consecuencia, se decretara la terminación del proceso principal y de la demanda de acumulación por desistimiento tácito, sin lugar a condena en costas tal como lo ordena la misma norma.



Ahora, se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, estas son: embargo de la cuenta bancaria 4080053734 del Banco de Occidente; embargo de la cuenta bancaria 434165163 de Banco de Bogotá; embargo del establecimiento de comercio COMERCIAL TRES L.L.L. identificado con matrícula 42780302, esta última quedara por cuenta del Municipio de Medellín, unidad de cobro coactivo de la Subsecretaria de Tesorería, dentro del proceso 1000450835 en virtud a la acumulación de embargos decretada.

Por último, se acepta la renuncia al poder a PAULA ANDREA ECHEVERRI CIRO, apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES SA, con la advertencia de que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de notificarse por estado el presente auto. En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTINUEVE CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación del proceso principal y de la demanda acumulada por Desistimiento Tácito, conforme a lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 317 del Código General del Proceso; por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, estas son: embargo de la cuenta bancaria 4080053734 del Banco de Occidente; embargo de la cuenta bancaria 434165163 de Banco de Bogotá; embargo del establecimiento de comercio COMERCIAL TRES L.L.L. identificado con matrícula 42780302, esta última quedara por cuenta del Municipio de Medellín, unidad de cobro coactivo de la Subsecretaria de Tesorería, dentro del proceso 1000450835 en virtud a la acumulación de embargos decretada.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia al poder a PAULA ANDREA ECHEVERRI CIRO, apoderada de CENTRAL DE INVERSIONES S.A, con la advertencia de que la renuncia no pone término al poder sino cinco días después de notificarse por estado el presente auto.

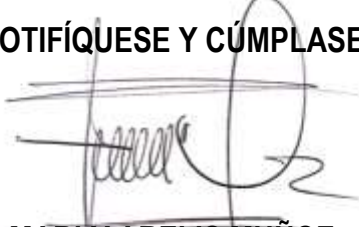
CUARTO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron de base para la admisión de la presente demanda.

QUINTO: No hay lugar a condena en costas.

SEXTO: En firme lo anterior archívese el expediente.

CVR

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLY ARELIS MUÑOZ
JUEZ

Firmado Por:

MARLY ARELIS MUÑOZ



JUZGADO 29 CIVIL MUNICIPAL
MEDELLIN ANTIOQUIA

JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 029 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

dd3feca282d334c827824defacd94b6c05be453c80a6cc33257f24c886fb44a8

Documento generado en 10/05/2021 03:18:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



CARRERA 52 # 43-52 - PISO 5 - EDIFICIO ALVAREZ ESTRADA - MEDELLIN ANTIOQUIA



262 21 12



jcmpl29med@cendoj.ramajudicial.gov.co